

**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOPJ**

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Competencia de la Administración

Ejecución administrativa singular tras la admisión de propuesta de modificación de convenio en concurso de acreedores

En el año judicial 2025-2026 el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el art. 38 de la LOPJ ha dictado una sentencia dentro de su específico ámbito competencial, resolución a través de la que el tribunal ha fijado nueva doctrina, al afrontar una cuestión no suscitada hasta ahora de forma específica, a la vez que ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior en materias relacionadas con la ahora planteada.¹

1. Competencia de la Administración. Ejecución administrativa singular tras la admisión de propuesta de modificación de convenio en concurso de acreedores

STCJ de 29 de octubre de 2025 (CJ 1/2025), ECLI:ES:TS:2025:5319. Resuelve el tribunal un conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre la AEAT y un Juzgado de lo Mercantil, en el que se dilucidan los efectos de la admisión de una propuesta de modificación de convenio sobre las ejecuciones administrativas singulares derivadas de créditos privilegiados no sujetos al convenio, conflicto que se resuelve en el sentido de considerar que la AEAT es competente para exigir el pago de sus créditos, promoviendo su ejecución en caso de falta de pago, y para mantener los embargos trabados, sin que el requerimiento de inhibición acordado por la Administración invada las potestades del juez del concurso.

Comienza el tribunal por recordar que, una vez aprobado por sentencia firme el convenio, la Administración recobra su capacidad de autotutela, con plena autonomía para iniciar o continuar las ejecuciones, por lo que los créditos privilegiados de la Administración que no se encuentren sujetos al convenio quedan fuera de las facultades de fiscalización del juez del concurso.

A continuación, delimita el tribunal el objeto de la controversia, que se circunscribe a la determinación de los efectos de la admisión a trámite de una propuesta de modificación de convenio y a si pierde la Administración su capacidad de autotutela respecto de los créditos privilegiados o si, por el contrario, la admisión a trámite de la propuesta de modificación solo afecta a los créditos vinculados por el convenio.

Tras realizar un análisis pormenorizado de las sucesivas regulaciones legales de la modificación de convenio, señala el tribunal que la posibilidad que tiene el deudor concursado de presentar una propuesta de modificación del convenio tiene por objeto mantener la continuidad económica de los deudores que venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio y que se encuentran ante un riesgo sobrevenido de incumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas en él o con posterioridad a su aprobación.

Y añade el tribunal que, con esta finalidad, se dificulta la posibilidad de que los acreedores vinculados por el convenio soliciten del juez del concurso la declaración de incumplimiento de este -con el efecto consiguiente de la apertura

¹ La Crónica de Jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Alfonso RINCÓN GONZÁLEZ-ALEGRE, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

de la fase de liquidación-, mediante la inadmisión a trámite de la solicitud de incumplimiento o la suspensión de su tramitación por un plazo de tres meses, durante el que el deudor puede enervar los efectos del incumplimiento, solicitando su modificación, que tendrá tramitación prioritaria. En consecuencia, entiende el tribunal que lo que paraliza la tramitación de la solicitud de modificación de convenio no es la eficacia del convenio original, sino las solicitudes de incumplimiento del convenio.

Y, a tal efecto, recuerda el tribunal que solo los acreedores vinculados por el convenio pueden solicitar su incumplimiento, por lo que afirma que solo a ellos afecta la solicitud de modificación del convenio que pueda presentar el deudor. En consecuencia, afirma el tribunal que la admisión de la propuesta de modificación no produce efectos en relación con los acreedores privilegiados no sujetos al convenio ni exceptúa la aplicación de los preceptos que imponen el cese de los efectos de la declaración de concurso desde la eficacia del convenio.